

## INFORME DE SECRETARÍA

### **Asunto: Renuncia al cargo de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ermua**

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en los arts. 172 y 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

#### Legislación aplicable

- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, regulador de la fórmula para toma de posesión de cargos o funciones públicas.

#### Informe

**Primero.-** El Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ermua, D. Juan Carlos Abascal Candás, ha presentado escrito, de 23 de septiembre de 2024, por el que anuncia su decisión de renunciar a dicho cargo.

A este respecto, el apartado 4 del art. 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante, ROF) prevé la posibilidad de renuncia al cargo sin perder por ello la condición de Concejal.



Sobre la naturaleza de este escrito se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 214/1998, de 11 de noviembre:

*“En consecuencia, el escrito inicial es meramente preparatorio de la renuncia, que puede, por tanto, ser revocada lícitamente antes de que acceda al Pleno de la Corporación. (...) Pero es que, además, en relación con el acceso y el ejercicio de cargos públicos, el Tribunal Constitucional ha sentado en su jurisprudencia el principio general según el cual deben conservarse los actos electorales válidamente celebrados; principio que trasladado a nuestro caso supone que, mientras la voluntad plenaria no haya ratificado la previa decisión del dimisionario, ha de postularse la permanencia en el escaño de concejal”.*

Esto quiere decir que la renuncia no será efectiva hasta que el Pleno tome conocimiento de la misma, por tanto, el Alcalde podrá retirarla en cualquier momento antes de que esto suceda. Así lo establece el Acuerdo de la Junta Electoral Central, de 29 de marzo de 1995:

*“Comunicar que, conforme esta Junta tiene reiteradamente acordado cabe el desistimiento de la declaración de voluntad de renunciar al cargo de concejal o Alcalde siempre que el mismo se produzca con anterioridad a la toma de conocimiento por el Pleno del escrito de renuncia”.*

**Segundo.-** Esta toma de conocimiento se deberá producir en el plazo de diez días desde que tiene entrada el escrito de renuncia en el Registro del Ayuntamiento, momento a partir del cual se entenderá vacante la Alcaldía por renuncia de su titular. Estos diez días serán hábiles, ya que es de aplicación el art. 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), por remisión realizada por los arts. 146 y 169 del ROF.

La convocatoria de esta sesión deberá ser efectuada por el Alcalde-Presidente que renuncia, pues sigue ostentando su condición de tal hasta que el Pleno tome razón de dicha dimisión, ya que el ar. 41.4 del ROF le atribuye la facultad de *“convocar y presidir las sesiones del Pleno”*.

Debe tenerse en cuenta que, en esta sesión, que podrá ser ordinaria o extraordinaria -pues la norma no se pronuncia al respecto- se podrán tratar otros asuntos, siendo irrelevante si el Pleno se convoca para la dimisión del Alcalde, pues lo único que exige el ROF es que los asuntos estén incluidos en el orden del día.



Así pues, el Alcalde que renuncia deberá tanto convocar como presidir la sesión hasta que se tome conocimiento. Una vez que se cumpla con este trámite, y la renuncia sea efectiva, será la Primera Teniente de Alcalde quien ostente las atribuciones del renunciante, de conformidad con el art. 47.1 del ROF y el art. 23.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL):

*“Corresponde a los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Alcalde, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Alcalde en los supuestos de vacante en la alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.”*

No obstante, hay que indicar que la toma de razón o conocimiento es una formalidad en la que no se produce votación alguna, por lo que debemos tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de enero de 2006, nos señala en su Fundamento Jurídico 5º, respecto a la renuncia de un Concejal, pero plenamente aplicable al caso que nos ocupa, lo siguiente:

*“(...) partiendo de esa premisa esas mismas resoluciones indican que para que la renuncia opere como causa legítima de pérdida de la condición de Concejal es necesario que se haga “efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación” (artículo 9.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales) lo que “...sitúa el momento de la renuncia en aquél en que la misma se hace efectiva ante el Pleno, esto es, no cuando se presenta en el registro de la Corporación Municipal, sino precisamente cuando, registrada en el Ayuntamiento, dicha renuncia es llevada al Pleno, siendo ahí, en ese instante, cuando se hace efectiva y siendo posible su revocación antes de que el Pleno tome conocimiento de aquélla”.*

*Esta es la interpretación que la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional STC 214/98, que vincula a esta Sala en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considera más ajustada al ya mencionado artículo 9.4 del citado Reglamento de Organización, y la más adecuada desde la perspectiva constitucional porque la interpretación alternativa que se pronunciase a favor de la absoluta irrevocabilidad del escrito de renuncia desde el momento de su presentación, sin posibilidad alguna de incidencia de cualquier otro escrito presentado por el propio recurrente revocando el anterior, con independencia de que el primero no hubiera sido aún presentado ante el Pleno, supondría una restricción innecesaria y como tal ilegítima a la efectividad del derecho fundamental.*



*Ahora bien, una vez establecido que la renuncia no es efectiva sino cuando se formula por escrito ante el Pleno, de manera que hasta ese momento puede ser revocada, debemos hacer alguna precisión acerca de cuál es el alcance de esa "toma de razón" por el Pleno. Sobre esta cuestión la representación del Ayuntamiento demandado invoca diversos acuerdos de la Junta Electoral Central en los que se afirma que la aceptación de la renuncia por parte de la corporación municipal"...es simple toma de conocimiento por la misma, no pudiendo denegarse por ella dado el carácter voluntario y no obligatorio del cargo representativo; así pues la aceptación de la renuncia no es un acto disponible por la Corporación en cuanto simple acto de toma de conocimiento" (se citan en este sentido los acuerdos de la Junta Electoral Central de 26 de mayo y 22 de septiembre de 1986, 7 de marzo de 1994, 11 de abril de 1996,...). Esta Sala comparte estas consideraciones que acabamos de reseñar pues, efectivamente, la Corporación no dispone de un margen de apreciación que le permita aceptar o rechazar la dimisión del concejal, según las circunstancias, sino que se limita a quedar enterada de aquella renuncia libremente formulada, bastando con ello para que ésta sea efectiva, de modo que lo que se materializa en la toma de razón no es propiamente un acto de voluntad de la Corporación sino un acto de conocimiento. Así las cosas, no resulta exigible que la toma de razón de la renuncia se someta específicamente a votación pues su propia naturaleza de mero acto de conocimiento hace que éste se produzca, sin necesidad de votación alguna, por la sola presentación y lectura del escrito de renuncia ante el Pleno de la Corporación...".*

**Tercero.-** Asimismo, en el plazo de los diez días siguientes a dicha toma de conocimiento por el Pleno, la Sra. Alcaldesa-Presidenta en funciones -hasta entonces Primera Teniente de Alcalde- convocará sesión extraordinaria para la elección del nuevo Alcalde o Alcaldesa.

Como ha señalado la Junta Electoral Central (en adelante, JEC), en Acuerdos de 25 de marzo de 1980 y de 19 de febrero de 1988, la vacante debe cubrirse en la forma que establece el art. 198 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG). Dicho precepto establece:

*"En los supuestos distintos a los previstos en los artículos 197 y 197 bis, la vacante en la Alcaldía se resuelve conforme a lo previsto en el artículo 196, considerándose a estos efectos que encabeza la lista en que figuraba el Alcalde el siguiente de la misma, a no ser que renuncie a la candidatura."*

En tal sentido, no tratándose el caso analizado ni de una moción de censura ni a su vez de una cuestión de confianza, es de aplicación lo indicado en dicho art. 196.

Básicamente, el procedimiento sería el siguiente:

a) Pueden ser candidatos todos los Concejales y Concejales que encabezaron sus correspondientes listas.

b) Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los miembros de la Corporación es proclamado electo.

c) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría es proclamado Alcalde o Alcaldesa el Concejales o Concejales que encabezó la lista que obtuvo mayor número de votos populares. En caso de empate se resolverá por sorteo.

Una vez efectuada la proclamación, se procederá a la toma de posesión del cargo mediante el preceptivo juramento o promesa del mismo previsto en el art. 1 del Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, regulador de la fórmula para toma de posesión de cargos o funciones públicas (art.40.2 del ROF).

**Cuarto.-** La renuncia al cargo de Alcalde-Presidente presenta consecuencias en el personal eventual. A este respecto, en primer lugar, hemos de recordar que, a tenor del artículo 12 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, TREBEP) se prevé la existencia, en los tres niveles de administración, de este tipo de personal, cuyo objeto es la realización de funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial y, en consecuencia, de carácter no permanente. Esta previsión legal tiene su correlato en la esfera local -como legislación básica- en el art. 104 de la LRBRL) y en el artículo 176 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante, TRRL). Por su parte, el art. 30 de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco (en adelante, LEPV) contempla también este tipo de personal.

Según los arts. 104.2 de la LRBRL y 30.5 de la LEPV cesará automáticamente en todo caso cuando se produzca el cese o expire el mandato de la autoridad a la que presten su función de confianza o asesoramiento. Este automatismo implica que incluso no sería necesario, a priori, un acto expreso en este sentido, lo que significa que, una vez que resulta efectiva la renuncia a la Alcaldía, se ha de dar de baja a este personal, tanto de la Seguridad



Social, como de la nómina del personal de la corporación, procediéndose a realizar la liquidación correspondiente.

Como tiene dicho la Junta Electoral Central es cuestión de régimen local y no electoral lo relativo a la sustitución del Alcalde desde la efectividad de la renuncia hasta la elección del nuevo (Acuerdo de 23 de enero de 1998), razón por la cual, tal y como se ha indicado, será la Primera Teniente de Alcalde quien le sustituya, convirtiéndose en Alcaldesa en funciones.

Pero, hasta la efectividad de dicha sustitución quien ostenta la Alcaldía en funciones lo hace a todos los efectos, y algunas de sus competencias solo podrán ser ejercidas por ella, ya que no todas las competencias son delegables. Por tanto, en este tiempo, quien ejerce las funciones de la Alcaldía tiene todas las potestades de esta y puede ejercer la de nombrar a personal de confianza, no obstante, dicho personal volverá a cesar una vez elegido un nuevo Alcalde o Alcaldesa, quien podrá volver a decidir sobre esta materia.

**Quinto-** Hemos de recordar que, de acuerdo con el art. 47 del ROF, corresponde a los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Alcalde, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones.

El precepto indica expresamente que corresponde a los Tenientes de Alcalde desempeñar las funciones del Alcalde, en los supuestos de vacante en la Alcaldía, hasta que tome posesión el nuevo Alcalde o Alcaldesa.

Es por tanto indubitado que la suplencia de la Alcaldía se extiende al ejercicio de la totalidad de atribuciones, pues precisamente lo que trata de evitarse con ella es la paralización de la Administración, con el límite claro y expreso del legislador de que no será factible revocar las delegaciones que hubiera otorgado el primero en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la misma norma reglamentaria, bien en los Concejales, en los Tenientes de Alcalde, o en la Junta de Gobierno Local.

En tal caso se halla el límite concluyente de no poder revocar las delegaciones existentes, pero en ningún caso (al menos no ha sido dicho por parte del legislador con la rotundidad empleada respecto de la renovación de las delegaciones) afectar al resto de sus funciones atribuidas en su condición de Alcaldesa, establecidas, aunque bajo la denominación de atribuciones, entre otros preceptos, en el art. 21 de la LRBRL.



La redacción literal del art. 48 del ROF lo que impide es revocar las delegaciones que hubiera dictado el Alcalde en los supuestos de sustitución por razones de ausencia o enfermedad, sin que a priori parezca que tal condicionante se aplique al caso en el que exista un impedimento para el ejercicio de sus atribuciones, así como en el caso concreto ahora estudiado de que se encuentre vacante la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde o Alcaldesa.

Pudiera parecer que el legislador habría pretendido con ello configurar un doble régimen o categoría: de un lado, los supuestos de sustitución del Alcalde por ausencia o enfermedad, con un régimen más restrictivo de actuación (quizás motivado en la previsible corta duración de tal ausencia o enfermedad) y, de otro lado, aquellos casos de impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como la circunstancia de encontrarse vacante la Alcaldía hasta que tome posesión quien haya de sustituirle, donde el margen de actuación pudiera ser menos limitado y condicionado.

Como corolario de todo lo manifestado, resulta necesario reseñar que no es un efecto directo e inmediato de la renuncia del titular de la Alcaldía la revocación automática de las delegaciones existentes, ni tampoco por otra parte de los Tenientes de Alcalde designados, requiriéndose para ello la adopción de los pertinentes acuerdos, desplegando por tanto validez y eficacia aquellos dictados en su momento, y publicados a efectos de público conocimiento.

Con relación al nombramiento de los Tenientes de Alcalde, acudimos a la lectura del art. 46.3 de la LRBRL, el cual recoge que la condición de Teniente de Alcalde se pierde en los siguientes casos tasados:

- Por el cese.
- Por renuncia expresa manifestada por escrito.
- Por pérdida de la condición de miembros de la Junta de Gobierno.

Se observa pues que la renuncia del titular de la Alcaldía no está entre ellas, luego, seguirán manteniendo tal condición hasta tanto se dicte nuevo acto administrativo que revoque y sustituya al primigenio adoptado por el Alcalde saliente.

En consecuencia, y a la vista de lo expuesto, procede extraer las siguientes

## CONCLUSIONES



**Primera.-** El art. 40.4 del ROF prevé la posibilidad de renuncia al cargo de Alcalde sin perder por ello la condición de Concejál. La renuncia no será efectiva hasta que el Pleno tome conocimiento de la misma en el plazo de diez días hábiles desde que tiene entrada el escrito de renuncia en el Registro del Ayuntamiento.

La convocatoria de esta sesión deberá ser efectuada por el Alcalde-Presidente que renuncia, pues sigue ostentando su condición de tal hasta que el Pleno cumpla con el trámite indicado.

**Segunda.-** Una vez que la renuncia sea efectiva, será la Primera Teniente de Alcalde quien ostente las atribuciones del renunciante, de conformidad con el art. 47.1 del ROF y el art. 23.3 de la LBRL.

No obstante, hay que indicar que la toma de razón o conocimiento es una formalidad en la que no se produce votación alguna, ya que, *“efectivamente, la Corporación no dispone de un margen de apreciación que le permita aceptar o rechazar la dimisión del concejal, según las circunstancias, sino que se limita a quedar enterada de aquella renuncia libremente formulada, bastando con ello para que ésta sea efectiva, de modo que lo que se materializa en la toma de razón no es propiamente un acto de voluntad de la Corporación sino un acto de conocimiento”*.

**Tercera.-** Asimismo, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a dicha toma de conocimiento por el Pleno, la Sra. Alcaldesa-Presidenta en funciones -hasta entonces Primera Teniente de Alcalde- convocará sesión extraordinaria para la elección del nuevo Alcalde o Alcaldesa.

Básicamente, el procedimiento sería el siguiente:

- a) Pueden ser candidatos todos los Concejales y Concejalas que encabezaron sus correspondientes listas, considerándose a estos efectos que encabeza la lista en que figuraba el Alcalde dimisionario la siguiente persona candidata de la misma, a no ser que renuncie a la candidatura.
- b) Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los miembros de la Corporación es proclamado electo.
- c) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría es proclamado Alcalde o Alcaldesa el Concejál o Concejala que encabezó la lista que obtuvo mayor número de votos populares. En caso de empate se resolverá por sorteo.





- d) Una vez efectuada la proclamación, se procederá a la toma de posesión del cargo mediante el preceptivo juramento o promesa del mismo previsto en el art. 1 del Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, regulador de la fórmula para toma de posesión de cargos o funciones públicas (art.40.2 del ROF).

**Cuarta.-** Según los arts. 104.2 de la LRBRL y 30.5 de la LEPV el personal eventual cesará automáticamente en todo caso cuando se produzca el cese o expire el mandato de la autoridad a la que presten su función de confianza o asesoramiento.

Durante el tiempo que media hasta la elección de un nuevo Alcalde o Alcaldesa, quien ejerce las funciones de la Alcaldía tiene todas las potestades de esta y puede ejercer la de nombrar a personal de confianza, pero, dicho personal volverá a cesar una vez elegido un nuevo Alcalde o Alcaldesa, quien podrá volver a decidir sobre esta materia.

**Quinta.-** No es un efecto directo e inmediato de la renuncia del titular de la Alcaldía la revocación automática de las delegaciones existentes, ni tampoco por otra parte de los Tenientes de Alcalde designados, requiriéndose para ello la adopción de los pertinentes acuerdos, desplegando por tanto validez y eficacia aquellos dictados en su momento, y publicados a efectos de público conocimiento.

Es todo cuanto procede informar, sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en Derecho.

En Ermua.

El Secretario

